Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD:2018-00315-00 MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ.

A

ana del socorro borelly pereira <abpdeu@hotmail.com>
Mié 29/07/2020 10:36 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

alegatos MARTHA BARROS-2...
1 MB

REMITO ALEGATOS DE CONCLUSION.

Gracias. | Recibido, gracias. | Se acusa de recibido.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Santa Marta, 29 de Julio de 2020.

Doctora
MARTHA MOGOLLÓN SAKER
JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSION
Rad.: 47-001-3333-03-2018-00315-00
Demandante: MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA.

ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA, persona mayor de edad, abogada en identificada Civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **36.537.134** expedida en Santa Marta, y Profesionalmente con Tarjeta de Abogado No. **98730** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** por medio del presente escrito presento lo solicitado mediante providencia notificada por (…) Estado No 22 de 17 de Julio de 2020, en la que se DISPONE y en el Numeral SEGUNDO: **Córrase traslado** a los sujetos procesales por el término de diez para que remitan por escrito sus alegatos de conclusión. (…).

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número ni fecha proferido por la Secretaría de Movilidad, Multimodal y sostenible de Santa Marta del día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se niega la solicitud de mi prohijada, referente a la declaratoria de caducidad del comparendo No.47001000000009391457, así mismo, se revoque la Resolución No. 1022428 de calenda 30 de enero de 2015, proferida por la Unidad Técnica de Control, vigilancia y Regulación de tránsito y Transporte del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, hoy Secretaría de Movilidad, Multimodal y sostenible

de la Alcaldía de Santa Marta, mediante el cual se declara responsable a la actora por la comisión de una infracción de tránsito y se le impone el pago de una multa.

Por otra parte, se observa que con la demanda no se aportaron pruebas fehacientes que demuestren la presunta vulneración al debido proceso, pues se tiene que la actuación administrativa se surtió respetando el procedimiento correspondiente.

II. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La parte actora establece en su demanda que el actuar de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Santa Marta es vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, puesto que nunca tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas por esta dependencia que culminó con la imposición de la sanción.

Ahora bien, téngase en cuenta que la Secretaría de Movilidad respetando los postulados normativos y constitucionales, envió dentro de los tres días a través de la postal autorizada 4-72 la notificación personal a la dirección personal que reposa en el Registro Único – RUNT.

En este orden de ideas, no puede la parte demandante manifestar que se le quebranta el debido proceso por una supuesta indebida notificación cuando no acontece así ´por el contrario, está acreditado la notificación cumplimento a cabalidad los postulados para tal fin.

Así las cosas, el Acto Administrativo demandado en esta acción fue proferido en debida forma atendiendo al procedimiento establecido tanto en las Normas Administrativas como en las de Tránsito y Transporte, es entonces que no hay por qué anular dicho acto y mucho menos restablecer derecho, por algún tipo de detrimento como lo ha manifestado el convocante por cuanto su actuar contrario a Derecho se traducía en una sanción, la parte convocante no ha comprendido que la comisión de la infracción no se puede recovar con el solo

hecho de solicitarla sino que además debe probar que la infracción fue impuesta en indebida forma.

III. **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EMPRENDIDA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD – INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD**

Una vez notificado el comparendo, se dio apertura y sanción de la orden No. 9391457 de fecha 13 de noviembre de 2014, estando dentro del término legal correspondiente, expidiendo la resolución No. 1022428 de fecha 21 de enero de 2015 que declara contravencionalmente responsable a la infractora MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ de la orden de comparendo en mención.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ, ha presentado múltiples actuaciones ante el departamento de Fiscalización Electrónica, en las cuales se encuentra un derecho de petición radicado bajo el PQR No.33856 de fecha 2018-01-10, en el que solicita la nulidad y caducidad del comparendo relacionado. Al alegar una indebida notificación y además solicita copia del expediente contravencional seguido en su contra.

A Dicho PQR se le otorgó respuesta, indicándole el proceso de notificación llevado a cabo en torno al comparendo alegado y manifestándole que si desea acceder a la copia del expediente relacionado con el comparendo en mención debía acercarse a la oficina y cancelar el valor correspondiente para las copias del expediente.

A su vez, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, el 8 de febrero de 2018, aludiendo vulneración al derecho fundamental de petición. A la cual se le dio contestación por parte de la secretaría de Movilidad Distrital de Santa Marta, haciendo una explicación del proceso contravencional surtido en contra de la actora, apegado al tenor de lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, donde posteriormente el Juzgado falló no tutelar el derecho por hecho superado.

Seguidamente, en calenda 27 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, admite acción de tutela promovida por la señora MARTHA BARROS DE LA HOZ, en contra de la Secretaría de Movilidad, presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales a la vida digna y debido proceso. Asimismo, se dio contestación aludiendo la improcedencia de la misma, razones que fueron recibidas por el operador judicial constitucional, toda vez que fue declarada IMPROCEDENTE.

Corolario de lo anterior, se tiene a todas luces que la Alcaldía de Santa Marta no vulneró derecho fundamental al debido proceso y además el acto administrativo enjuiciado está revestido de legalidad.

Con los argumentos de derecho y hechos aquí referidos solicito al señor Juez absolver a mi Representada ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA ya que no hay fundamento factico ni jurídico atendible en las pretensiones de la demandante.

Con base en todo lo anterior, solicito que se abstenga de decretar la nulidad del acto administrativo acusado, en atención a todos los fundamentos esgrimidos en los ALEGATOS y desestimar las pretensiones del demandante.

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

Ana del Socorro Borelly

ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA
C.C. No. 36.537.134 de Santa Marta.
T.P. No. 98.730 del Consejo Superior de la Judicatura